

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo declaran que los pactos expresados no producirán aumento en los precios.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Filtros y Sombreros.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industrial Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Filtros y Sombreros, acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 13 de septiembre del presente año;

Resultando que con fecha 18 de septiembre remitió la Secretaría General de la Organización Sindical a este Centro Directivo el texto del referido Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se nace constar que se han observado los trámites y formalidades legales, y que la totalidad de los miembros de la Comisión deliberante entienden y declaran expresamente que los pactos suscritos no producirán aumento de precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre el Convenio acordado por las partes, que se adapta por su contenido y forma a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958, no concierniendo causa alguna de ineficacia de las relacionadas en el artículo 20 del Reglamento, por lo que procede la aprobación del Convenio, debiendo publicarse su texto y el de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en las citadas disposiciones.

Vistos los preceptos relacionados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primer.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Filtros y Sombreros.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FILTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.^a *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.^a *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de elaboración de pelo de conejo y fabricación de filtros y sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado reco-

gidas en el nomenclátor anexo a la ordenanza laboral textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación del fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.^a El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluida en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.^a *Ambito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.^a—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.^a *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos, una vez aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el día 1 del mes de su aprobación, si ésta se produce antes del día 15 de dicho mes, o el día 1 del mes siguiente a la aprobación, si se produjera después del citado día 15.

Art. 6.^a *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 7.^a *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.^a La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.^a En caso de solicitarse revisión se acompañarán indicios de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos legalmente establecidos.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

SECCIÓN 3.^a—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la ordenanza laboral textil.

Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1.^a La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.^a La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.^a Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.

4.^a Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidas las Empresas.

5.^a Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 15. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

Art. 16. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.^a—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprabara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCIÓN 5.^a—COMISIÓN MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.^a Interpretación auténtica del Convenio.

2.^a Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.^a Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.^a Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.^a Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.^a Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (titulares o suplentes en su caso), dos empresarios y dos trabajadores (uno por cada provincia, respectivamente) y los asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma.

Art. 25. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u occasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 28. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.^a—PACTOS MENORES

Art. 29. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretenden pactar.

Art. 30. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.^a

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN 2.^a—CALIFICACIÓN

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 34. Se incorpora a los anexos la definición y valoración del siguiente puesto de trabajo:

Aspirante administrativo.—Definición: Es el empleado de edad comprendida entre catorce y dieciséis años que trabaja en labores propias de oficina.

Calificación:

Catorce años: 70 por 100 del Auxiliar.

Quince años: 80 por 100 del Auxiliar.

Art. 35. Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil, Descaparrador, Mojador de pieles, Apertura y estirador de la piel, Cuajador, Batanador a martillo, Tintorero Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordeador de alas, y Modelador y Repasador que tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10, disfrutarán de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1,15.

Art. 36. Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de febrero de 1948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de primera y Oficiales de segunda, definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35, como beneficio establecido «ad personam» y considerados a extinguir una vez se resuelva por causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.^a—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. El salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 95 pesetas diarias.

Art. 39. Tendrán la consideración de mensual el siguiente personal:

a) Personal administrativo.

b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.

c) Personal técnico directivo:

Director técnico.

Técnico titulado.

Técnico no titulado.

Art. 40. Para el personal mensual el importe de su retribución se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª—CUADROS SALARIALES

Art. 41. Personal con retribución mensual.

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1,00	2.850,00	2,15	6.127,50
1,05	2.992,50	2,20	6.270,00
1,10	3.135,00	2,25	6.412,50
1,15	3.277,50	2,30	6.555,00
1,20	3.420,00	2,35	6.697,50
1,25	3.562,50	2,40	6.840,00
1,30	3.705,00	2,45	6.982,50
1,35	3.847,50	2,50	7.125,00
1,40	3.990,00	2,55	7.267,50
1,45	4.132,50	2,60	7.410,00
1,50	4.275,00	2,65	7.552,50
1,55	4.417,50	2,70	7.695,00
1,60	4.560,00	2,75	7.837,50
1,65	4.702,50	2,80	7.980,00
1,70	4.845,00	2,85	8.122,50
1,75	4.987,50	2,90	8.265,00
1,80	5.130,00	2,95	8.407,50
1,85	5.272,50	3,00	8.550,00
1,90	5.415,00	3,05	8.692,50
1,95	5.557,50	3,10	8.835,00
2,00	5.700,00	3,15	8.977,50
2,05	5.842,50	3,20	9.120,00
2,10	5.985,00		

Art. 42. Personal con retribución semanal o diaria.

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1,00	95,00	2,15	204,25
1,05	99,75	2,20	209,00
1,10	104,50	2,25	213,75
1,15	109,25	2,30	218,50
1,20	114,00	2,35	223,25
1,25	118,75	2,40	228,00
1,30	123,50	2,45	232,75
1,35	128,25	2,50	237,50
1,40	133,00	2,55	242,25
1,45	137,75	2,60	247,00
1,50	142,50	2,65	251,75
1,55	147,25	2,70	256,50
1,60	152,00	2,75	261,25
1,65	156,75	2,80	266,00
1,70	161,50	2,85	270,75
1,75	166,25	2,90	275,50
1,80	171,00	2,95	280,25
1,85	175,75	3,00	285,00
1,90	180,50	3,05	289,75
1,95	185,25	3,10	294,50
2,00	190,00	3,15	299,25
2,05	194,75	3,20	304,00
2,10	199,50		

SECCIÓN 3.ª—INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZONES DE MATRIMONIO

Art. 43. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, dentro del plazo de tres meses después de rescindido el contrato, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando después del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000 pesetas; al cuarto año, 3.000 pesetas; al quinto año, 4.000 pesetas, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas; los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta en el más breve plazo de tiempo posible confeccionará y publicará:

- Los salarios hora profesionales.
- Un cuadro contenido el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Igualmente, la Comisión Mixta procederá al estudio, para su posterior aprobación por la Comisión deliberante, de un sistema de mejoras de cotización para el Mutualismo Laboral, que en su día pueda ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

DISPOSICIÓN FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza laboral textil de 21 de septiembre de 1965 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

CLAUSULA DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Ambas partes contratantes declaran, a los efectos de lo previsto por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios, y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de noviembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer. — La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de ajojos ...	Ex 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada ...	Ex 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	3.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.506
Maíz	10.05 B	1.740
Sorgo	10.07 B-2	1.238
Mijo	10.07 C	500
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuate	12.01 B-2	1.405
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuate	15.07 A-2-a-2	6.472
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.133
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuate ...	15.07 A-2-b-2	7.972
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.633
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.